



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2163

RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 0030700

CONSIDERACIONES

De la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. En el acápite principal de la demanda, deberá expresar el domicilio de la parte demandante, de acuerdo al N° 2° del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberá aclarar y ampliar tanto los hechos y pretensiones de la demanda, que dan fundamento a la acción que pretende invocar, señalando si es una demanda verbal de Nulidad absoluta o una de simulación; en caso de indicar de que se trata de una acción de simulación, relativa o absoluta, deberá adecuar el poder y demanda, atendiendo a los presupuestos axiológicos de ese tipo de pretensión.

Así mismo, en caso de ser escogida la pretensión de nulidad absoluta, deberá señalar de forma precisa, cual es el vicio o irregularidad que la determina, conforme lo señala el artículo 1741 y normas concordantes del Código Civil.

3. A efectos de determinar la cuantía, aclarará su monto y estimación, atendiendo a que el acto negocial aportado, se determinó en la suma de \$24.200.000 y en los hechos de la demanda se indica que el negocio real y convenido era por \$180.000.000, lo anterior, conforme lo señala el Artículo 25 CGP.

4. Deberá acreditar con la prueba idónea (Registro Civil de Nacimiento) el parentesco que señala tener con la demandada en el hecho primero de la misma.
5. También la parte actora deberá ampliar en los hechos de la demanda de forma clara y precisa, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha desplegó el acto negocial y/o simulado que se pretende demandar.
6. Se deberán discriminar y agrupar las pretensiones formuladas, en principales, subsidiarias y sus respectivas consecuencias.
7. De ser del caso acreditará el requisito de procedibilidad de la acción consistente en la conciliación prejudicial.
8. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda y adecuar el poder, acorde al tipo de acción en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso VERBAL instaurado por MAGNOLIA DE JESUS BUSTAMANTE MONTOYA contra LINA MARIA NIETO BUSTAMANTE.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 57**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE NOVIEMBRE
DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35e11f7195585b89c822bd276790e96fc963177e760199bc5ea81be5362d150**
Documento generado en 22/11/2022 01:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>